

**UNIVERSIDAD DEL CAUCA
JUNTA DE LICITACIONES Y CONTRATOS**

**RESPUESTA A OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACIÓN PRELIMINAR
CONVOCATORIA PÚBLICA No. 005 DE 2026**

OBJETO: Suministrar refrigerios y almuerzos para diferentes actividades y eventos realizados por las unidades académicas, administrativas y de extensión en el marco del proyecto de inversión de la Universidad del Cauca durante la vigencia 2026.

En atención a las observaciones presentadas por la proponente LILIANA VALENCIA CASTRILLÓN propietaria del establecimiento de comercio DISPACAUCA, la Universidad del Cauca procede a dar respuesta en los siguientes términos:

OBSERVACIÓN No. 1

El informe de verificación jurídica incurre en una omisión sustancial, determinante y jurídicamente relevante al calificar como “CUMPLE” al proponente GRUPO PIO PIO S.A.S., sin efectuar un análisis material, integral y verificable del impacto jurídico, financiero y operativo derivado de su admisión al proceso de reorganización empresarial mediante Auto No. 2026-03-000942 proferido por la Superintendencia de Sociedades, decisión adoptada en el marco de la Ley 1116 de 2006, en la cual se reconoce expresamente la existencia de cesación de pagos superior a noventa (90) días frente a múltiples acreedores por valor aproximado de \$6.855.147.313, equivalente al cincuenta y ocho por ciento (58%) del pasivo total del deudor, circunstancia que constituye evidencia objetiva, verificable y jurídicamente trascendente de deterioro estructural de su capacidad financiera, de su liquidez operativa y de su estabilidad empresarial para asumir obligaciones contractuales de ejecución continua.

La habilitación de un proponente que ha reconocido judicialmente su imposibilidad de atender oportunamente sus obligaciones corrientes con su flujo ordinario de operación desconoce el alcance material del principio de selección objetiva, previsto tanto en el Estatuto de Contratación institucional como en los artículos 23, 24, 25 y 29 de la Ley 80 de 1993, el cual exige que la escogencia del contratista se fundamente en condiciones reales, verificables y suficientes de idoneidad jurídica, financiera y operativa que permitan garantizar la ejecución adecuada del objeto contractual, y no en simples verificaciones formales o documentales carentes de valoración sustancial del riesgo contractual. En este sentido, la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado ha sostenido que la administración no puede limitarse a una comprobación meramente formal del cumplimiento documental de requisitos habilitantes cuando existen elementos objetivos que evidencian riesgo cierto de incumplimiento, pues ello configura un defecto de planeación contractual, compromete la legalidad del proceso de selección y puede estructurar un supuesto de falsa motivación del acto de evaluación, en la medida en que la decisión administrativa se adopta prescindiendo de circunstancias relevantes para la escogencia objetiva del contratista.

Tratándose además de un contrato cuyo objeto implica el suministro permanente, continuo y logísticamente intensivo de almuerzos y refrigerios diarios dentro del marco de proyectos de inversión institucional orientados al bienestar universitario, la ausencia de análisis sustancial sobre la estabilidad financiera del proponente constituye una omisión grave del deber de planeación contractual y del deber institucional de prevención del riesgo previsible en la ejecución del contrato, en tanto compromete directamente la continuidad del servicio, la adecuada ejecución del presupuesto público universitario, la garantía del interés general y la protección del principio de responsabilidad administrativa que obliga a la entidad contratante a seleccionar únicamente proponentes con capacidad real de ejecución durante toda la vigencia contractual.

RESPUESTA:

La Universidad, no se acoge la observación, debido a que la admisión del proponente GRUPO PIO PIO S.A.S. a un proceso de reorganización empresarial en los términos de la Ley 1116 de 2006 no constituye causal de inhabilidad ni de incompatibilidad para contratar, ni se encuentra prevista como causal de rechazo en el pliego de condiciones de la Convocatoria Pública No. 005 de 2026, ni en el Acuerdo 064 de 2008 o Estatuto de contratación de la Universidad del Cauca. El proceso de reorganización empresarial tiene como finalidad la recuperación y conservación de la empresa como unidad productiva, permitiendo la continuidad de su actividad económica. En tal sentido, la reorganización no implica cesación de actividades ni la pérdida de la capacidad jurídica para contratar y ejercer su objeto social.

En consecuencia, desde el punto de vista jurídico habilitante, el proponente cumple con los requisitos exigidos.

OBSERVACIÓN No. 2

La Universidad del Cauca, mediante la Nota Importante No. 1, incorporó como requisito habilitante obligatorio la presentación del Anexo K, consistente en una certificación suscrita bajo gravedad de juramento mediante la cual el proponente debe declarar la inexistencia de embargos, secuestros o medidas cautelares que afecten los bienes operativos ofrecidos para la ejecución contractual, exigencia cuyo propósito jurídico consiste en verificar la disponibilidad patrimonial real y efectiva de los medios necesarios para garantizar la ejecución continua del contrato durante toda su vigencia.

Sin embargo, en el presente caso existe una circunstancia jurídica objetiva, verificable e incontrovertible que hace materialmente imposible el cumplimiento sustancial de dicho requisito habilitante, toda vez que el Ordinal TERCERO del Auto No. 2026-03-000942 proferido por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de reorganización empresarial adelantado contra GRUPO PIO PIO S.A.S. dispuso expresamente el embargo de los bienes de propiedad de la sociedad concursada, medida típica del régimen concursal orientada a preservar la integridad de la masa patrimonial del deudor y garantizar la igualdad de los acreedores.

En consecuencia, el proponente se encuentra frente a una imposibilidad jurídica insuperable de subsanar válidamente el Anexo K, en la medida en que cualquier actuación orientada a su presentación conduce inevitablemente a uno de los dos escenarios jurídicamente incompatibles con su habilitación dentro del proceso:

Si el proponente suscribe el Anexo K declarando la inexistencia de embargos sobre los bienes operativos ofrecidos, incurriría en una manifestación contraria a la realidad jurídica acreditada dentro del proceso concursal, configurándose una inexactitud en la información suministrada bajo gravedad de juramento, circunstancia que activa de manera directa la causal de rechazo prevista en el numeral 1.19.1 del pliego de condiciones, relativa a la inexactitud o falta de correspondencia entre la información aportada y la situación jurídica real del proponente.

Por el contrario, si el proponente declara la existencia de los embargos decretados judicialmente sobre su masa patrimonial, se configura de manera automática el incumplimiento del requisito habilitante exigido por la entidad relativo a la disponibilidad jurídica de los bienes operativos necesarios para la ejecución contractual, circunstancia que impide jurídicamente su habilitación dentro del proceso de selección.

Lo anterior demuestra que no existe posibilidad jurídica real de subsanación del Anexo K, en tanto la figura de la subsanabilidad en materia contractual—conforme lo ha reiterado de manera uniforme la jurisprudencia del Consejo de Estado— permite únicamente corregir deficiencias formales de documentos preexistentes al cierre del proceso, pero no autoriza la administración para admitir la acreditación posterior de condiciones materiales inexistentes, incompatibles con la realidad jurídica del proponente o estructuralmente imposibles de cumplir al momento del cierre del proceso de selección.

En este sentido, resulta jurídicamente improcedente entender que un embargo judicial sobre la masa patrimonial del deudor pueda ser objeto de subsanación mediante una declaración posterior del oferente, en la medida en que se trata de una limitación real, objetiva y oponible erga omnes al derecho de disposición sobre los bienes operativos ofrecidos, circunstancia que compromete directamente la idoneidad técnica, operativa y patrimonial exigida por la entidad para garantizar la ejecución del contrato.

Permitir la subsanación del Anexo K en estas condiciones implicaría desconocer el alcance material del requisito habilitante incorporado por la Universidad mediante la Nota Importante No. 1, admitir la acreditación de una condición jurídicamente inexistente y estructurar una decisión administrativa afectada por falsa motivación en la evaluación jurídica del proponente, con la consecuente vulneración de los principios de selección objetiva, planeación contractual y responsabilidad administrativa que rigen el presente proceso de selección.

Adicionalmente, resulta particularmente relevante precisar que el propio contenido del Anexo K, incorporado mediante la Nota Importante No. 1 como requisito habilitante del proceso, establece expresamente que el proponente declara bajo gravedad de juramento no solo la inexistencia de embargos o medidas cautelares que afecten los bienes operativos ofrecidos, sino también que, en caso de presentarse con posterioridad alguna situación que afecte su

disponibilidad, asumirá la responsabilidad de garantizar la ejecución del contrato en las condiciones ofertadas.

Esta cláusula confirma de manera inequívoca que la declaración exigida por la entidad tiene como presupuesto lógico-jurídico la existencia previa de disponibilidad jurídica plena de los bienes operativos al momento de la presentación de la oferta, y que únicamente regula eventos sobrevinientes, excepcionales e imprevisibles, pero no situaciones preexistentes, estructurales y jurídicamente verificables como lo es la existencia de medidas cautelares derivadas de un proceso de reorganización empresarial formalmente admitido por la Superintendencia de Sociedades.

En consecuencia, no resulta jurídicamente admisible interpretar que dicha manifestación permita subsanar o neutralizar la existencia actual de embargos decretados dentro del proceso concursal, pues la obligación de “asumir la responsabilidad de garantizar la ejecución del contrato” prevista en el Anexo K no sustituye ni reemplaza el requisito habilitante relativo a la disponibilidad jurídica efectiva de los bienes operativos, sino que opera exclusivamente frente a contingencias futuras que eventualmente puedan presentarse durante la ejecución contractual.

Aceptar que esta cláusula permite habilitar a un proponente cuyos bienes se encuentran previamente afectados por medidas cautelares implicaría desnaturalizar el alcance del requisito habilitante incorporado por la Universidad mediante la Nota Importante No. 1, vaciar de contenido la exigencia de disponibilidad jurídica de los medios de ejecución y convertir un requisito objetivo de capacidad operativa en una simple manifestación declarativa carente de verificación material, lo cual contraría abiertamente los principios de selección objetiva, planeación contractual y responsabilidad administrativa que rigen el proceso de contratación adelantado por la Universidad del Cauca.

Por lo anterior, la existencia previa de medidas cautelares sobre la masa patrimonial del proponente no puede entenderse subsanable mediante la aceptación de una declaración de responsabilidad futura, en la medida en que dicha situación configura una limitación jurídica actual, verificable y oponible a terceros respecto de la disponibilidad de los bienes operativos ofrecidos, circunstancia que impide jurídicamente el cumplimiento del requisito habilitante exigido por la entidad y conduce necesariamente a la no habilitación de la propuesta dentro del presente proceso de selección.

RESPUESTA:

La Universidad, no acoge la observación, por los siguientes términos:

- 1- El requisito establecido en el pliego de condiciones es claro cuando indica que la certificación debe manifestar la inexistencia de embargos, secuestros o medidas cautelares **QUE AFECTEN LOS BIENES OPERATIVOS OFRECIDOS PARA LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL**, El pliego requirió como bien operativo un vehículo, lo cual cumple el proponente, el proceso de reorganización empresarial corresponde a una

medida propia del régimen concursal, cuya finalidad es la protección de los acreedores, sin que ello implique la imposibilidad de desarrollar la actividad económica ni la indisponibilidad operativa de los bienes. En los procesos de reorganización, el deudor continúa con el desarrollo de su objeto social y puede celebrar contratos necesarios para su funcionamiento.

Ahora bien, el requisito contenido en el Anexo K está orientado a verificar la disponibilidad operativa de los bienes para la ejecución contractual, lo cual no se ve afectado por la existencia de medidas concursales de carácter general, por tanto, no se configura imposibilidad jurídica para su cumplimiento ni causal de rechazo.

OBSERVACIÓN No. 3

El artículo 48 del Acuerdo 064 de 2008 – Estatuto de Contratación de la Universidad del Cauca establece expresamente como causales de terminación unilateral del contrato la cesación de pagos, la apertura de procesos concursales, la insolvencia del contratista o cualquier circunstancia equivalente que afecte su estabilidad financiera y comprometa la adecuada ejecución del objeto contractual, previsión normativa que refleja el reconocimiento institucional de la incompatibilidad objetiva entre dichas situaciones jurídicas y la continuidad regular de la relación contractual estatal.

En ese contexto, la habilitación como proponente dentro del presente proceso de selección de una sociedad que se encuentra formalmente admitida a proceso de reorganización empresarial en los términos de la Ley 1116 de 2006, circunstancia que presupone jurídicamente la existencia de cesación de pagos frente a múltiples acreedores y la necesidad de reestructuración patrimonial bajo supervisión judicial, constituye una actuación administrativa materialmente incongruente con el propio régimen contractual institucional adoptado por la Universidad, en la medida en que implica estructurar una eventual relación contractual cuyo fundamento jurídico de terminación unilateral ya se encuentra configurado y plenamente acreditado antes incluso de su celebración.

La administración no puede válidamente habilitar como contratista potencial a un sujeto respecto del cual ya concurre una causal objetiva que el propio Estatuto de Contratación reconoce como suficiente para terminar anticipadamente el vínculo contractual, pues ello desconoce el principio de planeación contractual, el cual impone a la entidad el deber de estructurar procesos de selección orientados a garantizar relaciones contractuales estables, ejecutables y jurídicamente sostenibles durante toda su vigencia, así como el principio de responsabilidad administrativa, que obliga a prevenir la estructuración de riesgos contractuales previsible y evitables desde la etapa precontractual.

En este sentido, la habilitación del proponente GRUPO PIO PIO S.A.S. en las condiciones actualmente acreditadas configura una contradicción normativa interna entre el acto de evaluación y el propio Estatuto de Contratación institucional, en la medida en que la administración estaría simultáneamente reconociendo la reorganización empresarial como causal suficiente de terminación contractual y, al mismo tiempo, tratándola como irrelevante

para efectos de la verificación de la idoneidad del proponente dentro del proceso de selección, lo cual compromete la coherencia del acto administrativo de evaluación, desnaturaliza el alcance preventivo del artículo 48 del Acuerdo 064 de 2008 y configura un vicio de planeación contractual susceptible de afectar la validez jurídica del proceso de selección.

Adicionalmente, conforme a la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado, la administración tiene el deber de evitar la estructuración de relaciones contractuales con sujetos respecto de los cuales existan circunstancias objetivas que permitan prever razonablemente escenarios de incumplimiento o terminación anticipada del contrato, en aplicación del principio de selección objetiva y del deber constitucional de protección del interés general previsto en el artículo 209 de la Constitución Política. En consecuencia, habilitar a un proponente admitido formalmente en proceso concursal equivale a desconocer el deber institucional de prevención del daño antijurídico y a comprometer injustificadamente la estabilidad jurídica y funcional del contrato proyectado.

Por lo anterior, mantener la habilitación del proponente en estas condiciones no solo resulta incompatible con el artículo 48 del Estatuto de Contratación de la Universidad del Cauca, sino que configura una decisión administrativa afectada por incoherencia normativa interna y por ausencia de valoración material del riesgo contractual cierto derivado de la situación concursal acreditada dentro del expediente, circunstancia que impone su revisión inmediata en garantía de los principios de selección objetiva, planeación contractual y responsabilidad administrativa que rigen el presente proceso de selección.

RESPUESTA:

La entidad no acoge la observación: El artículo 48 del Acuerdo 064 de 2008, establece la terminación de contratos por oferta pública, en ninguno de sus numerales se establece como causal la situación de reorganización de una empresa.

En consecuencia, no es jurídicamente procedente trasladar una causal de terminación contractual a la fase de evaluación de ofertas para efectos de excluir un proponente.

OBSERVACIONES Nos. 4 y 5

OBSERVACION NO. 4

El requisito incorporado mediante la Nota Importante No. 1 (Anexo K) no constituye una formalidad ritual ni una simple exigencia documental susceptible de verificación meramente aparente dentro del proceso de selección, sino un instrumento sustancial orientado a garantizar la disponibilidad jurídica real, efectiva y verificable de los medios operativos ofrecidos por el proponente para la ejecución del contrato, particularmente tratándose de un contrato de suministro continuo de alimentos cuya ejecución depende necesariamente de la estabilidad logística permanente del contratista durante toda la vigencia contractual.

Debe precisarse que, si bien la entidad ha otorgado al proponente GRUPO PIO PIO S.A.S. la posibilidad de subsanar el Anexo K, dicha actuación administrativa no puede interpretarse en

ningún caso como una habilitación para acreditar ex post una condición material inexistente al momento del cierre del proceso, ni como autorización para neutralizar los efectos jurídicos derivados de la situación concursal acreditada mediante el Auto de admisión al proceso de reorganización empresarial proferido por la Superintendencia de Sociedades, el cual constituye un hecho jurídico cierto, verificable y plenamente oponible dentro del presente proceso de selección.

En efecto, la finalidad del Anexo K consiste en permitir a la entidad verificar que los bienes operativos ofrecidos no se encuentran sometidos a medidas cautelares, garantías reales, restricciones jurídicas de disposición o situaciones concursales que puedan afectar su destinación contractual, en la medida en que tales circunstancias inciden directamente en la capacidad real de ejecución del contrato, en la continuidad del servicio institucional asociado al bienestar universitario y en la estabilidad operativa del contratista durante la ejecución contractual.

Sin embargo, el Auto de admisión al proceso de reorganización empresarial proferido por la Superintendencia de Sociedades respecto del proponente GRUPO PIO PIO S.A.S. acredita la existencia de obligaciones vencidas frente a múltiples acreedores, la configuración jurídica de un escenario de cesación de pagos superior a noventa (90) días, la necesidad de reestructuración patrimonial bajo supervisión judicial y la existencia de bienes afectados con garantías reales, circunstancias que constituyen elementos objetivos, verificables y jurídicamente relevantes que comprometen de manera directa la disponibilidad jurídica efectiva de los medios operativos ofrecidos para la ejecución del contrato.

Adicionalmente, el Ordinal Tercero del Auto concursal dispuso expresamente el embargo de la totalidad de los bienes de propiedad de la sociedad, circunstancia que no constituye una simple hipótesis interpretativa ni una eventual contingencia patrimonial futura, sino una medida judicial vigente que afecta estructuralmente la libre disposición de la masa patrimonial del proponente, introduciendo un riesgo contractual cierto, verificable y jurídicamente relevante frente a la continuidad de la ejecución contractual proyectada.

En este sentido, la eventual subsanación del Anexo K por parte del proponente no puede entenderse como un mecanismo válido para acreditar una disponibilidad jurídica inexistente al momento del cierre del proceso, toda vez que la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado ha señalado de manera uniforme que la subsanabilidad en materia contractual permite únicamente corregir deficiencias formales de acreditación documental respecto de condiciones preexistentes, pero en ningún caso autoriza la incorporación posterior de condiciones materiales inexistentes ni la neutralización de medidas cautelares judiciales vigentes mediante simples declaraciones del oferente.

Así las cosas, cualquiera que sea el contenido de la subsanación presentada por el proponente, se configuran escenarios jurídicamente incompatibles con su habilitación dentro del proceso de selección: si declara la inexistencia de afectaciones sobre los bienes operativos ofrecidos, se configuraría una inexactitud material en información rendida bajo gravedad de juramento frente a la realidad jurídica acreditada dentro del proceso concursal; y si reconoce la existencia de

tales afectaciones, se configuraría automáticamente el incumplimiento del requisito habilitante relativo a la disponibilidad jurídica efectiva de los medios de ejecución ofrecidos, circunstancia que impide jurídicamente su habilitación dentro del proceso.

Debe resaltarse además que la finalidad del Anexo K no es meramente declarativa sino preventiva del riesgo contractual, en tanto permite verificar que la infraestructura logística ofrecida para soportar la ejecución contractual se encuentra jurídicamente disponible y libre de afectaciones que puedan comprometer su utilización durante la vigencia del contrato, razón por la cual aceptar su subsanación sin análisis material del impacto jurídico derivado del proceso concursal equivaldría a vaciar de contenido el requisito habilitante incorporado mediante la Nota Importante No. 1, reduciéndolo indebidamente a una formalidad carente de verificación sustancial.

Permitir la habilitación del proponente en estas condiciones implicaría desconocer los principios de selección objetiva, planeación contractual y responsabilidad administrativa, previstos en los artículos 23, 24 y 25 de la Ley 80 de 1993, así como el deber institucional de prevenir la estructuración de riesgos contractuales ciertos y previsibles dentro de la etapa precontractual, especialmente tratándose de contratos de tracto sucesivo cuya ejecución depende directamente de la disponibilidad logística permanente del contratista.

En consecuencia, la calificación preliminar como “CUMPLE” del proponente GRUPO PIO PIO S.A.S. sin realizar una verificación material del impacto jurídico derivado de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso concursal configura una evaluación incompleta, insuficientemente motivada y jurídicamente defectuosa, susceptible de afectar la validez del proceso de selección por desconocimiento del alcance sustancial del requisito habilitante incorporado mediante la Nota Importante No. 1 y por omisión del deber institucional de verificación material de la idoneidad operativa del proponente dentro de la etapa precontractual.

OBSERVACION NO. 5.

El proceso de reorganización empresarial regulado por la Ley 1116 de 2006 constituye un mecanismo jurisdiccional de intervención patrimonial orientado a la recuperación de empresas en situación de cesación de pagos mediante la reestructuración de sus obligaciones financieras, lo cual presupone necesariamente la existencia de limitaciones objetivas sobre la liquidez operativa del deudor, la sujeción de su actividad económica a un régimen de supervisión concursal y la adopción de medidas de estabilización patrimonial dirigidas a garantizar la protección de los acreedores y la continuidad empresarial.

En este sentido, la admisión del proponente GRUPO PIO PIO S.A.S. al proceso de reorganización empresarial mediante Auto No. 2026-03-000942 de la Superintendencia de Sociedades constituye un hecho jurídico cierto, verificable y jurídicamente relevante que acredita la existencia de un escenario estructural de insuficiencia financiera que compromete la estabilidad económica del oferente y su capacidad real de asumir obligaciones contractuales de ejecución permanente, continua y logísticamente intensiva como las derivadas del objeto contractual del presente proceso de selección.

En efecto, la evidencia contenida en la providencia concursal demuestra que el pasivo del proponente representa un porcentaje sustancial de su estructura financiera y que su situación económica exige la adopción de medidas de reorganización patrimonial para garantizar su continuidad empresarial, circunstancia que resulta objetivamente incompatible con el estándar reforzado de estabilidad operativa exigido para la ejecución de contratos de suministro continuo de alimentos destinados a la atención de la comunidad universitaria dentro del marco de proyectos de inversión institucional.

Debe precisarse que tratándose de contratos de tracto sucesivo cuya ejecución depende de la disponibilidad permanente de infraestructura logística, capital de trabajo, cadena de abastecimiento y cumplimiento oportuno de obligaciones laborales y comerciales asociadas al suministro alimentario institucional, la admisión del contratista a un proceso concursal constituye un indicador objetivo de riesgo contractual cierto y previsible, cuya valoración resulta obligatoria dentro de la etapa de verificación habilitante en aplicación de los principios de planeación contractual, selección objetiva y responsabilidad administrativa previstos en los artículos 23, 24 y 25 de la Ley 80 de 1993, así como en el Estatuto de Contratación de la Universidad del Cauca.

Permitir la habilitación de un proponente en tales condiciones compromete directamente la continuidad del servicio institucional asociado al bienestar universitario, la adecuada ejecución del presupuesto público universitario, la estabilidad de la cadena de suministro alimentario y la protección del interés general que orienta la actividad contractual de la Universidad, configurándose así un riesgo contractual cierto, verificable y jurídicamente prevenible, frente al cual la entidad se encuentra obligada a adoptar medidas correctivas dentro de la etapa precontractual conforme al principio constitucional de responsabilidad administrativa consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política.

RESPUESTA A LA OBSERVACION No 4 Y 5:

La Universidad no acoge las observaciones como causal de rechazo, las consideraciones relacionadas con el riesgo financiero del proponente no constituyen, por sí mismas, una causal de inhabilidad ni de rechazo, salvo que se traduzcan en el incumplimiento de los requisitos habilitantes financieros establecidos en el pliego de condiciones.

No obstante, la Universidad del Cauca, en aplicación de los principios de planeación, responsabilidad y selección objetiva, ha realizado la verificación integral de la capacidad financiera y operativa del proponente conforme a los indicadores y requisitos establecidos en el pliego de condiciones, lo cual arrojó su habilitación.

OBSERVACION NO. 6

El pliego de condiciones del presente proceso de selección establece expresamente como causal de rechazo la inexactitud en la información suministrada por el proponente, especialmente cuando dicha información es rendida bajo gravedad de juramento y resulta

contraria a la realidad jurídica acreditada dentro del expediente contractual o dentro de actuaciones administrativas o judiciales oponibles al proceso de selección.

En el presente caso, el Anexo K exige declarar la inexistencia de embargos, secuestros o afectaciones patrimoniales sobre los bienes operativos ofrecidos para la ejecución contractual, requisito habilitante cuya finalidad consiste en verificar la disponibilidad jurídica efectiva de los medios de ejecución propuestos por el oferente.

Sin embargo, la existencia del proceso de reorganización empresarial adelantado contra GRUPO PIO PIO S.A.S., así como la adopción de medidas cautelares sobre su masa patrimonial dentro del trámite concursal, configuran una circunstancia jurídica incompatible con el contenido material de la declaración exigida por la entidad, razón por la cual la eventual subsanación del Anexo K en los términos exigidos por el pliego conduciría necesariamente a uno de los dos escenarios jurídicamente incompatibles con la habilitación del proponente dentro del proceso de selección: o bien la configuración de una inexactitud material en la información rendida bajo gravedad de juramento, o bien el reconocimiento expreso del incumplimiento del requisito habilitante relativo a la disponibilidad jurídica efectiva de los bienes operativos ofrecidos.

En cualquiera de los dos escenarios, se configura una causal objetiva de rechazo de la propuesta que debe ser valorada por el Comité Evaluador en garantía de la legalidad del proceso de selección, del principio de selección objetiva y del deber institucional de verificación material de la idoneidad del contratista dentro de la etapa precontractual.

La omisión de dicha verificación material podría comprometer la validez jurídica del proceso de selección por desconocimiento del alcance sustancial de los requisitos habilitantes establecidos en el pliego de condiciones, así como por eventual configuración de un defecto de motivación en el acto administrativo de evaluación.

RESPUESTA:

La Universidad no acoge la observación, toda vez, que la observación plantea que la eventual suscripción del Anexo K por parte del proponente GRUPO PIO PIO S.A.S. configuraría necesariamente una inexactitud en la información suministrada, en razón de la existencia del proceso de reorganización empresarial y de las medidas cautelares decretadas en su marco.

Al respecto se precisa que, el embargo decretado dentro del proceso de reorganización empresarial corresponde a una medida de carácter concursal cuya finalidad es la protección del crédito, pero que no implica la pérdida de la tenencia, uso o destinación económica de los bienes, ni impide el desarrollo del objeto social de la empresa.

En este sentido, la declaración contenida en el Anexo K debe interpretarse conforme a su finalidad, esto es, verificar la disponibilidad operativa de los bienes para la ejecución del contrato, y no como una exigencia de inexistencia absoluta de cualquier medida jurídica de carácter concursal.

Adicionalmente, la subsanación del Anexo K se enmarca dentro de las reglas del pliego de condiciones y del principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, siempre que no implique la acreditación extemporánea de requisitos inexistentes, situación que no se configura en el presente caso.

SOLICITUD FORMAL A LA ENTIDAD

Por las razones jurídicas expuestas a lo largo del presente escrito, y en aplicación estricta de lo dispuesto en el Acuerdo 064 de 2008 – Estatuto de Contratación de la Universidad del Cauca, el Manual de Contratación institucional, las reglas establecidas en el pliego de condiciones como ley del proceso de selección, particularmente las contenidas en la Nota Importante No. 1 (Anexo K) y en el numeral correspondiente a las causales objetivas de rechazo de la propuesta, respetuosamente solicito al Comité Evaluador proceder a modificar el estado de habilitación del proponente GRUPO PIO PIO S.A.S. de HÁBIL a NO HÁBIL, en atención a la imposibilidad jurídica material de acreditar el requisito habilitante relativo a la disponibilidad jurídica efectiva de los bienes operativos ofrecidos para la ejecución contractual, exigido expresamente mediante la Nota Importante No. 1 (Anexo K) del pliego de condiciones.

Declarar la improcedencia jurídica de la subsanación del Anexo K, en tanto la subsanabilidad en materia contractual únicamente permite corregir deficiencias formales de acreditación documental respecto de condiciones existentes al momento del cierre del proceso, pero no autoriza la acreditación posterior de condiciones materiales inexistentes ni la neutralización de medidas cautelares judiciales vigentes que afectan la masa patrimonial del oferente, conforme lo ha reiterado la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Verificar de manera integral, material y no meramente formal el impacto jurídico derivado de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de reorganización empresarial adelantado respecto del proponente GRUPO PIO PIO S.A.S., particularmente en lo relativo a la disponibilidad real de los medios operativos ofrecidos para la ejecución del contrato, en cumplimiento del deber institucional de verificación de la idoneidad jurídica, técnica, financiera y operativa del contratista, conforme lo exige el Estatuto de Contratación institucional.

Aplicar de manera estricta las causales de rechazo previstas en el pliego de condiciones, especialmente aquellas relacionadas con la inexactitud en la información suministrada bajo gravedad de juramento, la imposibilidad material de acreditar requisitos habilitantes, y la falta de correspondencia entre la información aportada por el proponente y la realidad jurídica verificable dentro del expediente concursal, en garantía del principio de selección objetiva, y en consecuencia, adoptar las decisiones necesarias para garantizar la observancia estricta de los principios de selección objetiva, planeación contractual, responsabilidad administrativa, transparencia, moralidad administrativa, economía contractual y prevalencia del interés general, previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, en los artículos 23, 24, 25 y 29 de la Ley 80 de 1993, en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, así como en el Acuerdo 064 de 2008 – Estatuto de Contratación de la Universidad del Cauca, dentro del trámite de la Convocatoria Pública No. 005 de 2026 adelantada por la Universidad del Cauca.

Finalmente, se solicita que la evaluación jurídica definitiva incorpore un análisis material del alcance del requisito contenido en la Nota Importante No. 1 (Anexo K) frente a la situación concursal acreditada mediante providencia judicial vigente, con el fin de evitar la estructuración de un acto administrativo de habilitación afectado por defecto de motivación, desconocimiento del pliego como ley del proceso y omisión del deber de verificación material de la capacidad operativa del proponente, circunstancias que podrían comprometer la legalidad del proceso de selección.

En mérito de lo expuesto, la Universidad del Cauca, NO ACOGE las observaciones presentadas por la proponente LILIANA VALENCIA CASTRILLÓN propietaria del establecimiento de comercio DISPACAUCA y mantiene la habilitación jurídica, técnica y financiera del proponente GRUPO PIO PIO S.A.S.

La presente respuesta se emite en cumplimiento de los principios de transparencia, selección objetiva, responsabilidad y debido proceso, previstos en el artículo 209 de la Constitución Política y el Acuerdo 064 de 2008.

Atentamente,

Original firmado
JORGE ADRIÁN MUÑOZ VELASCO
Presidente Junta de Licitaciones y Contratos

Proyectó componente jurídico: Deicy Leandra Martínez Maca – Abogada contratista – Vicerrectoría Administrativa
Revisó componente jurídico: Lady Cristina Paz Burbano, Abogada contratista, Oficina Asesora
Revisó: Pablo Zambrano Simmonds, Jefe Oficina Asesora Jurídica